



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO
Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, 30 de mayo de 2022.

En estos autos caratulados: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 Exte. 3323/2022 traídos a despacho a fin de resolver, de los que,

RESULTA:

1) Que con fecha 16/05/2022 se presenta el Sr. Fiscal solicitando intervención en los términos del Art. 30 y 31 Inc. de la ley 27.148 a los efectos de dictaminar en relación a la constitucionalidad de las normas cuestionadas. Por otra parte, solicita la revisión de la competencia subjetiva del tribunal conforme lo establecido por el Art. 17 Inc. 2 del C.P.C.C.N.

2) Que con fecha 17/05/2022 se recibió oficio DEO remitido por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, haciendo lugar a la inhibitoria planteada por ante dicho tribunal por la AFIP y solicita la remisión de la presente causa o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda de competencia (confr. art. 20 de la ley 26.854).

Sostiene a dicho efecto que, al tratarse de actos emanados de autoridades públicas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus efectos no se circunscriben a una jurisdicción específica sino que éstos se producen respecto de la totalidad del territorio nacional. Agrega que de conformidad con el Art. 4 de la ley 16.986 y lo resuelto por la jurisprudencia de la CSJN, "lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan" (cfr. Fallos:315:1738)

3) Que con fecha 23/05/2022 se recibe oficio DEO remitido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, haciendo saber la resolución dictada en el recurso de queja planteado por ante dicho tribunal por parte de AFIP, mediante la cual se resuelve hacer lugar a éste y conceder el recurso apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22/04/2022.

4) Que con fecha 23/05/2022 se presenta la parte actora manifestando que tomo conocimiento de la resolución dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 y justifica, la competencia del presente tribunal conforme los fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad.



5) Que, se dicta el decreto de autos dejando la presente cuestión en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO

l) Que en primer lugar y de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del C.P.C.C.N. corresponde pronunciarme sobre la inhibitoria decidida por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1.

Previo a todo, debo recalcar que lo que aquí se discute es una cuestión de competencia en razón del territorio, por cuanto el presente tribunal posee competencia material para resolver en causas contencioso- administrativo. En este sentido la ley 48 en su art 2 Inc. 1 asigna a los jueces federales el conocimiento de las causas “que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras”, como así también respecto de aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte. En este orden de ideas y siendo que el presente Juzgado tiene competencia múltiple, comprende ésta la atiente a las cuestiones de naturaleza contencioso- administrativa, por involucrar en la solución del pleito la aplicación del derecho federal. De allí la improrrogabilidad absoluta de la jurisdicción federal en razón de la materia (conf. Ávalos Eduardo. El proceso contencioso Administrativo Federal. 1° Ed. Córdoba. Alveroni. 2009, pág. 31).

En tal sentido, adelanto- por los fundamentos que pasaré a exponer-que corresponde mantener la competencia de este tribunal y proseguir con los trámites que la ley foral establece.

Así, se advierte que el tribunal requirente sostiene ser competente en virtud que considera que al dirigirse la acción entablada contra la conducta desplegada por la AFIP- Aduana y contra determinados decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter colectivo (lo que incluye a todos los productores del país) , se trata de actos emanados de autoridades públicas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyos efectos se producen respecto de la totalidad del territorio nacional.

En primer lugar, cabe destacar que tratándose la presente de un proceso de amparo, el Art. 16 de la ley 16989 establece que en dicho trámite no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes. Sin embargo -y tal como lo sostuvo el tribunal requirente- resulta atinente estar a la jurisprudencia que admite este tipo de planteos conforme lo resuelto en autos: cfr. CNCAF, Sala III, “en-Secretaria de Gobierno de Energía C/ Complejo Deportivo Rosso SA s/inhibitoria”, del 17/12/19; Sala IV, “Asociación de Consumidores y Usuarios y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ exhorto”, del 1°/11/18, entre otros.-

Aclarado lo anterior, en autos deben efectuarse determinadas precisiones, teniendo en cuenta, prevalecientemente, que nos encontramos frente a un proceso colectivo, el que no se encuentra legislado, pero respecto del cual existe una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

reglamentación por parte de nuestro Máximo Tribunal, al dictar la Acordada 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos). Dicha normativa prevé en el punto VIII que la inscripción en el Registro de Causas Colectivas, producirá la remisión al tribunal que la inscribió de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Es decir que, como ya ha sido resuelto por la jurisprudencia, la inscripción en el registro implica asignar al juez que previno la competencia con carácter firme. Así afirmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos: “ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO SA s/ORDINARIO- COM 035375/2013” – en resolución de fecha 06/12/2016: *“Es decir: sin perjuicio de las vicisitudes que en materia de competencia pudieran plantearse en los términos del punto IV del cuerpo recién citado y que no vienen al caso destacar, el trámite reseñado pone de resalto que, en su nueva Acordada, la Excm. Corte ha considerado que, con carácter preliminar a toda actuación vinculada al fondo, es necesario discernir cuál es el juez competente. A estos efectos, el esquema se circunscribe a poner el foco en la información registral, de la que surgirá si existe o no un proceso colectivo similar ya inscripto, asignando en función de ese solo dato competencia al magistrado, que será considerado “juez que previno”. Recién después de asignada tal competencia con carácter firme...”*.

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal en la Causa “ Halabi” hizo especial hincapié en la importancia de la preferencia temporal y su gravitación en los procesos colectivos (considerandos 6º de la sentencia y 9º del voto de la jueza Highton de Nolasco) y de igual modo resolvió en otra causa al entender que debían integrarse los tramites colectivos en el tribunal que “hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas”|| (causa CSJ 4878/2014/CS1 —García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986||, fallada el 10 de marzo de 2015).

Ahora bien, con respecto a los argumentos sostenidos para admitir la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, en cuanto a que los efectos de los actos cuestionados no se circunscriben a una jurisdicción sino que se proyectan sobre la totalidad del territorio nacional, corresponde ser éstos refutados en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen.

Así debemos tener en cuenta, en primer lugar, que el Art. 4 de la ley 16986 establece que “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”, por lo que, en el supuesto de autos al perjudicar los decretos a un colectivo de sujetos, cualquier lugar en donde se produzcan las consecuencias, habilita a iniciar la correspondiente acción.

Por otra parte, no parece justificada la doctrina de la Corte Suprema invocada por el tribunal requirente en cuanto a que “lo atinente a la revisión en sede



contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan”.

Al resolver la Corte Suprema de la Nación en autos “CAF 29310/2018/1/RHU y otro EN- M° Energía y Minería c/ Cepis s / Inhibitoria, el Máximo tribunal explicó que la interpretación efectuada en el precedente invocado en el acápite anterior, no debe ser considerada en términos absolutos, en tanto, se limita a dicha causa, por tener ésta características fácticas y procesales particulares que justifican la decisión allí adoptada.

Sostiene que, en las actuaciones de referencia, el acto que se cuestionó producía efectos directos en la Capital Federal, lugar donde este fue exteriorizado. Agrega asimismo que, existía una cláusula compromisoria en el contrato que vinculaba a las partes por la cual sometían a cualquier conflicto a la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, por lo que dichos extremos justificaron acoger la inhibitoria planteada.

Todo ello, lleva a concluir que no es posible aplicar analógicamente la doctrina invocada por el tribunal requirente, en tanto y en cuanto las circunstancias acaecidas en la presente son distintas a la allí establecidas.

Por otra parte y tal como argumento la Corte en la inhibitoria planteada en CEPIS, el Estado Nacional posee en todo el territorio de un cuerpo de abogados que actúan en las causas que se van presentando en las diferentes jurisdicciones, por lo que su derecho de defensa no se ve alterado por litigar en los tribunales federales de las provincias.

Que, la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de Fallos: 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación. (Conf. CAF 29310/2018/1/RHU y otro EN- M° Energá y Minería c/ Cepis s / Inhibitoria)

Frente a esto, admitir la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, implicaría ir en contra de los principios elementales de la organización constitucional, vaciando así las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias, como así también vulnerar derechos elementales como son el acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva, ambos con jerarquía supra constitucional y convencional.

II) Por lo expuesto corresponde mantener la competencia del presente tribunal y remitir las presentes por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 de la ley 26.854.

III) Asimismo, con relación a las presentaciones efectuadas por el Sr. Fiscal Federal, en cuanto a que de corresponder debería apartarme de la presente causa en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 Inc. 2 del C.P.C.C.N., entiendo que no es de aplicación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

al sub lite la regla contenida en dicho inciso, en virtud de las características particulares del presente proceso.

Así, las reglas que comprenden a la acción de clase son diferentes a las del proceso tradicional, por encontrarse incluida en la parte activa una pluralidad de sujetos, cuya extensión y determinación no resulta posible- pudiendo también sufrir determinadas variaciones durante su curso.

Al tener en cuenta que en la presente se involucra un importante sector de la sociedad, será muy probable que por la extensión de los sujetos que conforman la clase, alguna de las personas mencionadas en las causales del Art- 17 del C.P.C.C.N. resulte comprendida dentro de aquella, por lo que podría conducirse a apartamientos sucesivos por parte de los tribunales, vulnerando los principios antes reseñados, es decir de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. (Conf. Cámara 2º de Apelaciones en lo civil y Comercial de Paraná, Sala III C2aCivyComParana de fecha 04/03/2022. Cita Online: TR LALET AR/JUR/18189/2022).

Por otra parte, al tratarse la presente de una acción meramente declarativa (en virtud de la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad de ciertos decretos dictados por Poder Ejecutivo) las cuestiones patrimoniales individualizadas que de ello se deriven- en caso de acoger la acción- resultarían ajenas al presente tribunal.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que al tratarse de una “parte” diferente al proceso tradicional y que en este marco el instituto de la excusación y recusación debe plantearse con carácter restrictivo, entiendo que no corresponde apartarme del conocimiento de la presente causa.

IV) En atención a lo aquí resuelto y con relación a lo requerido mediante oficio DEO N° 5915331, póngase en conocimiento de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que previo a correr traslado de los agravios del recurso por ésta concedido, se remitirá las presentes actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitada en la presente causa.

Por las consideraciones vertidas ut supra,

RESUELVO:

1) Mantener la competencia del presente tribunal y en consecuencia rechazar la inhibitoria planteada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1.

2) Remitir las presentes actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a los efectos de que determine cuál es el tribunal competente para entender en la presente causa

3) Comunicar la presente decisión mediante oficio DEO al tribunal requirente

4) No hacer lugar al planteo efectuado por el Sr. Fiscal Federal.

5) Poner en conocimiento de la Excm. Cámara federal de Apelaciones de Córdoba que previo a correr traslado de los agravios del recurso por ésta concedido,



se remitirá las presentes actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitada en la presente causa.

6) Protocolícese y hágase saber.-

Ricardo Bustos Fierro
Juez Federal

